



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda interpuesta por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **JAIRO ARDILA GONZALEZ**, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo el radicado No. 2023-00210-00.

I. Antecedentes:

EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de JAIRO ARDILA GONZALEZ, en calidad de deudor del pagare No. 30380742 y JOSE ELIBERTO CUADROS JAIMES, quien es el actual propietario del bien inmueble otorgado en garantía real, para hacer efectivo el pago del pagaré N° 30380742 de fecha 14 de febrero de 2017, por el valor del capital adeudado, por los intereses remuneratorios y moratorios causados.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Observa el juzgado que la apoderada de la parte actora presentó la demanda en contra de JAIRO ARDILA GONZALEZ, en calidad de deudor del pagare No. 30380742 y JOSE ELIBERTO CUADROS JAIMES, quien es el actual propietario del bien inmueble otorgado en garantía real, en primer lugar, se debe indicar que la demanda conforme al art. 468 del C.G.P., "**...La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda...**", en efecto dicha demanda debe ir dirigida contra JOSE ELIBERTO CUADROS JAIMES, quien es el actual propietario del bien inmueble.

Como consecuencia de lo anterior, conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la demandante aclare sus pretensiones

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

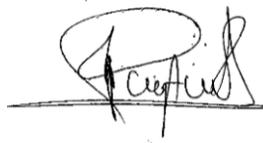
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no existir claridad en las pretensiones de la demanda de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte actora que aclare las pretensiones en que se fundamenta la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.234.931 de Cúcuta y T. P. No. 31.250 del C.S.J., actúa en condición de apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ.